

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000074

Acusado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, junio veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2.021).

Aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Jeisson Andrés Alonso Cubillos en presencia de su defensora, dentro del proceso que por el delito violencia intrafamiliar agravada se le adelanta por la Fiscalía, corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

EPISODIO

Sobre las 03:00 horas de la madrugada del día 16 de febrero del año inmediatamente anterior, Jeisson Andrés Alonso Cubillos, llega a la casa ubicada en la diagonal 15ª # 20-45 Barrio la Esperanza con el fin de entregarle una Tablet a Claudia Marley Vargas Ruíz madre de su hijo, quien le permite quedarse, minutos después la víctima recibe un mensaje de un excompañero de la universidad, a lo que Jeisson reacciona de forma violenta, agredéndola física y verbalmente, al punto de intentar ahorcarla, propinándole un puntazo con un cuchillo en la parte abdominal y un golpe en la cara, lo que ocasionó su caída y un golpe en la cabeza. En valoración médico legal, se le otorgó una incapacidad penal definitiva de ocho (08) días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JEISSON ANDRES ALONSO CUBILLOS, alias "junior", es Hijo de Fredy Antonio Alonso y Marisol Cubillos Diaz, natural de Bogotá D.C, donde nació el día 25 de

Radicado 258996000699202000074
Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos
Violencia intrafamiliar agravada.

octubre de 1998, con 22 años de edad, de oficio técnico en equipos de cómputo, desempleado, bachiller, unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.109.419 expedida en Bogotá D.C.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado. sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 24 de septiembre de 2020, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensora del escrito de acusación a Jeisson Andrés Alonso Cubillos, quien no aceptó los cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, sin embargo, previo a la instalación de la audiencia de Juicio Oral, ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistente el preacuerdo adelantado por Jeisson Andrés Alonso Cubillos, en presencia de su defensora y con la Fiscalía, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 del Código Penal, por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 ibidem, agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, dado que Claudia Vargas ostenta la condición de mujer, a lo cual ésta, se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El instituto jurídico del preacuerdo al cual acudió Jeisson Andrés Alonso Cubillos, a voces del artículo 348 de la ley 906 de 2004 nos lleva a concluir que efectivamente se convirtió en el mecanismo que le ha permitido a los infractores de la ley penal, obtener beneficios en la definición de sus casos en la medida en que como en este

Radicado 258996000699202000074
Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos
Violencia intrafamiliar agravada.

caso, se humaniza su condena pues es obvio que el delito de lesiones personales cuya pena será la que se tendrá en cuenta por vía de la negociación celebrada comporta una sanción menor que la violencia intrafamiliar además, que el sustituto penal resultaría procedente en -criterio de éste despacho-, al declararse responsable por el delito contra la integridad personal.

De otro lado se ha resuelto un conflicto social en la medida en que la sociedad ve con buenos ojos que el responsable de un delito cometido contra una mujer así sea por vía de preacuerdo obtenga un beneficio pero al mismo tiempo un justo castigo y, frente a la víctima se reactiva sus derechos a la verdad, justicia y reparación reivindicándose con ello, el lugar que por tal condición ocupa dentro de la misma familia y del conglomerado social propiciándose dentro de la reparación de perjuicios desde el punto de vista pecuniario como del ofrecimiento de un perdón público por el hecho cometido y de no repetición que hiciera su excompañero en la audiencia de verificación del preacuerdo creándose también conciencia a éste que la familia debe ser su prioridad, que debe valorar el papel que cumple Claudia en su condición de madre de su hijo y razón por la que independientemente del resquebrajamiento de la relación los mantendrá unidos por aquello del principio de solidaridad y para desarrollar como padres tal rol.

Con estos propósitos cumplidos no podía menos este despacho que avalar previamente el preacuerdo presentado en la medida en que en ejercicio del control formal se verificó que a Jeisson Andrés Alonso Cubillos, se le preservaron sus garantías fundamentales al expresar que la negociación celebrada con la Fiscalía la entendió y se hizo en presencia de su defensora y con el conocimiento y respeto a sus derechos y garantías previstas en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a las cuales renunció.

Además, frente al control material, debe afirmarse que se cumplió con él pues los elementos materiales probatorios aportados al diligenciamiento confirman con la denuncia formulada por Claudia Vargas, en su condición de víctima los hechos de maltrato al que fue sometida por su excompañero y corroborado con el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad de ocho días sin secuelas médico legales, el reporte de iniciación junto con el informe ejecutivo, arraigo en el municipio de Zipaquirá, tarjeta decadactilar, al igual que la plena identidad para el procesado, todo lo cual resume el cumplimiento de actos de investigación por el hecho denunciado.

De tal manera que aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravadas contempladas en el código Penal en el artículo 111 y 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Claudia Vargas, no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2, pues recayó en una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Alonso Cubillos, se creyó con el derecho a reaccionar violentamente contra Claudia Vargas como si ella debiera obrar siempre de manera sumisa y aguantar tratos denigrantes y que se le humille

sólo porque culturalmente ha creído aquel que el hecho de ser hombre le da privilegios para hacer lo quiera frente a una mujer, hasta el punto de agredirla por una situación tal insignificante como haber recibido en su presencia un mensaje en su teléfono celular por parte de otro hombre.

El hecho de haber modulado la fiscal el preacuerdo a fin de que Jeisson Andrés Alonso Cubillos, asumiera su responsabilidad en el hecho, readecuando el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales agravadas con efectos meramente punitivos en los términos del artículo 111, 112 y 119 del Código Penal, no implica per sé que desconozcamos la existencia de una crisis familiar independientemente de que ya no exista la unidad familiar y con ello, los criterios de género trazados por la Corte Constitucional a través de los cuales encontramos las razones por las que un hombre actúa violentamente frente a una mujer cuando precisamente se debe desarrollar formas de solución de los conflictos que obviamente pueden darse pero sin llegar a los extremos de una agresión.

Destaca éste despacho de los factores diferenciadores de género¹, los siguientes:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

El primero que ha corrido por cuenta de la fiscalía, el segundo, tercero y noveno por cuenta de éste despacho para empoderar a la mujer frente a esas pautas culturales que desconocían los derechos de la mujer.

Además, oportuno resulta citar lo que indica el ex secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, "la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas y mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, "es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

1. Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699202000074

Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos

Violencia intrafamiliar agravada.

(1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995), proscribire este tipo de discriminación.

Todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer.

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Situación que efectivamente vivió la víctima al convivir con su compañero alrededor de dos años, y que para el momento de las agresiones ya habían terminado su relación sentimental, siendo víctima de los celos enfermizos, por ello no es de recibo la reacción del agresor frente a un mensaje que recibió la víctima, por parte de un compañero de estudio, denotando con ello la agresividad al usar palabras vulgares y denigrantes de su condición de mujer acompañado de agresiones físicas, entendiendo el procesado seguramente que todavía tenía derechos sobre la víctima, predominando con ello una figura de dominación machista, situación que fue lo que la llevó a la señora Claudia Vargas, considerar que era necesario acabar con ese círculo de violencia y una forma de demostrar que debía cerrarlo era precisamente denunciando pues en esa medida se rompe los patrones culturales que venía reinando en su relación de pareja en la que ella irónicamente era quien económicamente sostenía la relación pues el acusado es un desempleado no obstante ser técnico en equipos de cómputo.

Así las cosas, en su condición de sujeto imputable frente al derecho Jeisson Andrés Alonso Cubillos deberá asumir su comportamiento doloso cometido contra el bien jurídico de la familia de cara al cual no existe ninguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal que resulten atendibles en su favor. El mismo con la negociación adelantada con la fiscalía aceptó la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que se le condena obteniendo los beneficios punitivos contenidos en el delito contra la integridad personal en los términos explicados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Radicado 258996000699202000074

Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos

Violencia intrafamiliar agravada.

Aceptada por Jeisson Andrés Alonso Cubillos la responsabilidad por vía de preacuerdo frente violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada tomamos en cuenta entonces la sanción prevista en los artículos el artículo 111 y 112 del Código Penal conforme al inciso 1 que va de 16 a 36 meses de prisión sin embargo, siendo ese el ámbito de movilidad se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P y lo trajeron a mención representante de víctimas e incluso defensa, Alonso Cubillos no cuenta con antecedentes judiciales y por ello es viable partir del cuarto mínimo es decir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, la fiscalía no se pronuncio acerca de la aproximación de la pena, dejándolo a liberalidad del despacho, por su parte la defensa del procesado coadyuvó la petición de la Fiscalía en el sentido de que su prohijado no carece de antecedentes penales, dando lugar en su criterio al otorgamiento del subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, solicitando se imponga el mínimo del primer cuarto de la pena.

Pues bien, atendiendo las argumentaciones de los intervinientes, resulta obvio que este despacho tampoco puede apartarse de los criterios que el legislador tiene previsto en el artículo 61 del Código Penal inciso 3 al exigirse que deba ponderarse varios aspectos dentro de los que se encuentra la gravedad de la conducta, el daño potencial creado y la intensidad del dolo y nos referimos en estos aspectos porque Jeisson Andrés reaccionó con violencia física y psicológica, denigrando a su excompañera permanente con toda clase de palabras no aptas para una mujer, al punto de agredirla físicamente intimidándola con un arma blanca, pretendiendo perpetuar estructuras de dominación frente a su excompañera impulsado por los celos, traduciéndose ello en un daño físico y psicológico por las huellas que claramente dejaron en ella, pues así lo hizo ver al momento de aceptar las disculpas públicas que le ofreció su agresor.

De ahí que su intención era dolosa al momento de actuar, razones más que suficientes para considerar no partir del estricto mínimo con el simple argumento que ésta persona no cuenta con antecedentes penales, debiendo ser consecuente esta instancia con los criterios diferenciadores de género que ha servido de soporte al fallo emitido y en el que se cuenta con el relato de los hechos por parte de la víctima en su denuncia, destacando que el procesado es una persona agresiva, que intentó asfixiarla, por lo que Alonso Cubillos tiene que recibir una sanción justa que le permita entender que su comportamiento no puede volver a repetirse bajo ninguna circunstancia en contra de una mujer e intentar acudir ayuda

Radicado 258996000699202000074
Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos
Violencia intrafamiliar agravada.

profesional, es decir un tratamiento terapéutico con el fin de erradicar su agresividad y celos desmedidos.

Así las cosas, este despacho aumentará el mínimo en ocho (8) meses más para un total de Cuarenta (40) meses de prisión, que se le impone como sanción principal a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a JEISSON ANDRES ALONSO CUBILLOS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual debe tomarse es el delito base para establecer si es viable conceder o no el sustituto penal, es decir, en este caso el delito de violencia intrafamiliar el que aparece desde luego enlistado en el artículo 68 del Código Penal como de aquellos en los que está prohibida su concesión.

No obstante ello, este despacho se aparta de manera respetuosa de la jurisprudencia en la medida en que debe ponderarse las razones que llevan al infractor a negociar con la fiscalía y es obtener un beneficio y si en este caso se toma la pena del delito de lesiones personales considera este despacho que debe correr la misma suerte frente a los subrogados y sustitutos penales pues de todos modos el autor lo será del delito contra la familia y será de todos modos sentenciado y en esa medida no sólo se activan derechos para él sino también para la víctima que quiere cerrar un círculo de violencia a la que estuvo sometida pero sin tener que llegar a los extremos que su autor sea confinado a una cárcel víctima que obtuvo la reparación tanto pecuniaria como de perdón público y de no repetición de tal manera que éste despacho considera que debe analizarse el contenido del artículo 63 del Penal a la luz del delito de lesiones y no de violencia intrafamiliar porque aquel fue el que se tomó para negociar.

Y en ese orden de ideas, no hay duda que se satisface el factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto ocurrió en este caso al haberse fijado como pena a Alonso Cubillos CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

El mencionado no reporta antecedentes judiciales y de otro lado el delito de lesiones personales cuya pena fue el sustento de la negociación no se encuentra dentro del listado del artículo 68A. De tal manera que se hace merecedor Alonso Cubillos al subrogado correspondiendo suspender la ejecución de su pena por el

Radicado 258996000699202000074
Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos
Violencia intrafamiliar agravada.

término de 40 meses, período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria. Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor del juzgado que deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo la víctima informó que había sido reparada, además se ofreció el perdón público y de no repetición por el propio Jeisson Andrés Alonso Cubillos, razón suficiente para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JEISSON ANDRES ALONSO CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.109.419 expedida en Bogotá, D.C y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud del preacuerdo aprobado, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a JEISSON ANDRES ALONSO CUBILLOS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JEISSON ANDRES ALONSO CUBILLOS el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000699202000074
Procesado: Jeisson Andrés Alonso Cubillos
Violencia intrafamiliar agravada.

SEXO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA